

**Asunto:** SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EJECUCIÓN DE LA OBRA DE INFORMAR AL PROMOTOR DE LAS DEFICIENCIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA OBRA

**Fecha:** Octubre 2015

**Ref.:** CRT\_INVASSAT\_03OB\_10\_15

### CUESTIÓN PLANTEADA.

El objeto del presente criterio del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (INVASSAT) es aclarar si resulta obligatorio que el coordinador de seguridad y salud en la fase de ejecución de una obra (CSSE), informe al promotor acerca de las deficiencias en materia de seguridad y salud en la obra.

### REFERENCIA NORMATIVA

- ✓ **Ley 31/1995**, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) - **Artículo 24** sobre coordinación de actividades empresariales.
- ✓ **Real Decreto 171/2004**, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales – **Disposición adicional primera**, relativa a la aplicación del real decreto en las obras de construcción.
- ✓ **Real Decreto 1627/1997**, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción – **Artículo 3** sobre designación de los coordinadores en materia de seguridad y salud – **Artículo 9** referente a las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra – **Artículo 13** relativo al libro de incidencias – **Artículo 14** sobre paralización de los trabajos.
- ✓ **Guía Técnica** para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción. **Comentarios al artículo 3.4** del RD 1627/1997.
- ✓ **Real Decreto Legislativo 5/2000**, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden de lo Social (TRLISOS) – **Artículo 12.24** relativo a infracciones laborales graves del promotor en el ámbito del RD 1627/1997.

### CRITERIO DEL INVASSAT

- ✓ Respecto a la **obligatoriedad** de que el CSSE informe al promotor de las deficiencias de seguridad y salud detectadas en la obra.

Entre las obligaciones específicas del CSSE, establecidas en el artículo 9 del RD 1627/1997, no se incluye la de informar al promotor sobre las deficiencias detectadas en materia de seguridad y salud.

Ni tan siquiera para el caso de anotaciones en el libro de incidencias (aún cuando se refieran a incumplimientos reiterados), ni incluso para el supuesto de paralización por riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, la citada normativa prevé que el CSSE tenga la obligación de informar al promotor. A este respecto, las obligaciones para el CSSE, explícitamente establecidas en los artículos 13 y 14 del RD 1627/97, se refieren a:

- ✓ Notificar cualquier anotación realizada en el libro de incidencias, al contratista afectado y a los representantes de los trabajadores de éste.
- ✓ Advertir de cualquier incumplimiento observado de las medidas de seguridad y salud al contratista, dejando constancia en el libro de incidencia cuando éste exista.
- ✓ Si el CSSE hubiera ordenado la paralización de los tajos o de la totalidad de la obra, dar cuenta a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social correspondiente, a los contratistas y, en su caso, a los subcontratistas afectados por la paralización, así como a los representantes de los trabajadores.

Así, en el ámbito regulado por la normativa de prevención de riesgos laborales, no existe ninguna disposición preceptiva que imponga expresamente al CSSE la obligación de informar al promotor sobre deficiencias en materia de seguridad y salud detectadas en la obra. Por tanto, entendemos que el CSSE carece de tal obligación, en el citado ámbito.

- ✓ **Respecto a la necesidad de que el CSSE informe al promotor de las deficiencias de seguridad y salud detectadas en la obra.**

De acuerdo con el artículo 12.24 del TRLISOS, el promotor incurrirá en una infracción grave en caso de:

- ✓ *“No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Real Decreto 1627/1997 como consecuencia de su falta de presencia, dedicación o actividad en la obra” (artículo 12.24.d)*
- ✓ *“No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones, distintas de las citadas en los párrafos anteriores, establecidas en la normativa de prevención de riesgos laborales cuando tales incumplimientos tengan o puedan tener repercusión grave en relación con la seguridad y salud en la obra” (artículo 12.24.e)*

De lo anterior se desprende que el promotor es directamente responsable de la actuación del coordinador, en fase de ejecución. En este sentido, conviene remarcar que:

- ✓ Tal y como se establece en el artículo 3.4 del RD 1627/1997: *“La designación de los coordinadores no eximirá al promotor de sus responsabilidades”*
- ✓ En la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a las obras de construcción, elaborada por el INSHT, se indica como comentario al mencionado artículo 3.4, que: *“El promotor debe respaldar las acciones y decisiones tanto de los coordinadores como de la dirección facultativa. El mero hecho de la designación formal de los coordinadores no exime*

*al promotor de la obligación de asegurarse de que éstos desarrollan efectivamente las funciones establecidas en los artículos 8, 9, 13 y 14 de este real decreto”.*

Por tanto, dada la responsabilidad del promotor sobre la actividad del coordinador entendemos que es conveniente que en la obra se implementen mecanismos para el intercambio de información, que permitan al promotor conocer y respaldar, en su caso, las actuaciones del CSSE. No obstante, y dado que la información al promotor no es una obligación legal del CSSE, en nuestra opinión la iniciativa para la adopción de los citados mecanismos debe partir del propio promotor.

Dejamos constancia de que el presente criterio se emite a título meramente informativo y con el único objetivo de orientar en la información contenida, careciendo por tanto de carácter vinculante alguno.

---

## **Notas**

1.- El INVASSAT, en su calidad de órgano científico-técnico en materia de prevención de riesgos laborales de la Administración de la Generalitat, carece de competencias para realizar interpretaciones de carácter vinculante en materia laboral, que corresponden en exclusiva a los órganos jurisdiccionales del orden social. Por consiguiente, todo lo expuesto se corresponde con el criterio que sobre el particular tiene este instituto y se emite a título meramente informativo y no vinculante.

2.- Toda la legislación referida puede ser consultada en los sitios web del INVASSAT - <http://www.invassat.gva.es>, y del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo - <http://www.insht.es>, en los que, además, pueden tener acceso a documentación elaborada por los propios institutos así como a enlaces de instituciones y organismos europeos y de otros países que, sin duda, podrán resultarle de gran interés.